

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2013_5896527-2015_1089295-21 **GNR 332321**
26 OCT 2015

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO POR LA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y se declara la existencia de Doble Pago

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3770 de 2005 se negó a la señora **MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.654.865 una Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **BUENAVENTURA LOPEZ PAZ**, quien se identifico con la cedula de ciudadanía No. 6.371.035. No obstante le fue reconocida una indemnización sustitutiva por valor de \$1.378.008.00.

Que mediante Resolución No. 198285 del 1º de agosto de 2013 se negó a la señora **MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ** una Pensión de Sobrevivientes a con ocasión del fallecimiento del señor **BUENAVENTURA LOPEZ PAZ**.

Que mediante petición del 26 de agosto de 2013, la señora **MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ** a través de apoderada judicial solicita dar cumplimiento a fallo proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO POR LA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI dentro de proceso con radicado No. 2012-0169.

Que el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 22 de noviembre de 2012 dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES de inexistencia de la obligación, carencia de la obligación, carencia de derecho y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de las demás pretensiones reclamadas por la señora MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ, por las razones expuestas en este proveído.

GNR 332321
26 OCT 2015

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en \$300.000 (numeral 2, artículo 189 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010).

CUARTO: Remitir en consulta la sentencia ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, si no fuere apelada, por cuanto es totalmente adversa las pretensiones del demandante.

Que la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI mediante fallo proferido en segunda instancia el 22 de febrero de 2013, ordena:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la apelada sentencia absolutoria No. 163 del 22 de noviembre de 2012, numerales 1º y 2º, para en su lugar previa declaración de estar prescrito todo lo causado del 26/03/2004 fecha de causación del derecho al 10/12/2007, CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIOENS S.A., a PAGAR la pensión de sobrevivientes a la demandante por el fallecimiento del esposo afiliado Buenaventura López Paz, a partir del 11 de diciembre de 2007 no inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, junto con las mesadas de junio y diciembre.

SEGUNDO.- ESTARSE a la decisión del a quo, en lo no apelado.

TERCERO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada. Liquidense dos millones de pesos como agencias en derecho en esta instancia.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 20 de octubre de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial no se registran actuaciones por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

GNR 332321
26 OCT 2015

2. Líneamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.**

(...)

Que por lo anterior, se procede a reconocer una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO POR LA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, de acuerdo con lo siguiente:

MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 29.654.865, en calidad de compañera permanente del señor **BUENAVENTURA LOPEZ PAZ**. Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional debía ser reconocida a partir del 11 de diciembre de 2007 en cuantía no inferior al salario mínimo mensual legal vigente junto con las mesadas de junio y diciembre respectivamente.

Que la pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, esto es el 11 de diciembre de 2007 por la cual la suma a reconocer será de CUATROCIENTOS TREITA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.700.00)

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de \$52.107.033.00 correspondiente a las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 11 de diciembre de 2007 al 30 de octubre de 2015.
 - b. La suma de \$8.206.750.00 correspondiente a las mesadas pensionales adicionales causadas entre el 11 de diciembre de 2007 al 30 de octubre de 2015.
 - c. La suma de \$6.278.442.00 por concepto de descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En este punto resulta pertinente señalar que conforme a la Circular Interna BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, cuando se trata del cumplimiento de una sentencia judicial deberá descontarse del valor por concepto de retroactivo pensional, los aportes al sistema General de Salud bajo las siguientes consideraciones:

"(...) Los artículos 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993 señalan que la cotización en salud de los pensionados se encuentra en su totalidad a cargo de los mismos. Así mismo el Decreto 692 de 1994 (artículo 42 - inc. 3ª) y el 806 de

GNR 332321
26 OCT 2015

1998 (artículos 25 y 26) disponen que los fondos de pensiones están en la obligación de descontar la cotización en salud y girarla a la EPS respectiva.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”.

Ahora bien con respecto a la situación de aquellas personas cuya solicitud pensional se encuentra en trámite, la Superintendencia Nacional de Salud en reiterados pronunciamientos¹ ha dicho lo siguiente: “(...) se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados independientemente del tiempo que se haya demorado en el reconocimiento de su pensión, estando en la obligación legal de pagar al sistema General de Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada pensional “(...)”

En este sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia a través de precedente judicial consolidado:

“Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994”.

La Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto con respecto a la liquidación retroactiva de aportes al Sistema General de Seguridad Social:

*De lo expuesto, se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados, **independientemente del tiempo que se haya demorado en la concesión de la pensión**, están en la obligación legal, de pagar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada mensual.*

*Los dineros de las cotizaciones ya causadas adquieren el carácter de **parafiscales y en consecuencia no son de libre disposición** ya que pertenecen, desde ese mismo momento, al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. “El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema”.

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente

GNR 332321
26 OCT 2015

a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.(...)"

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

De otra parte, cabe señalar que mediante Resolución 3770 de 2005 se reconoció a la señora **MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.654.865 una indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes por valor de \$1.378.008.00 valor que, actualizado con base en el IPC anual certificado por el DANE, corresponde a \$2.029.856.00 para el año 2015.

Que conforme a lo anterior, se evidencia un **DOBLE PAGO** por concepto de una indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes por la suma de \$2.029.856.00.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta administradora realiza al pensionado, por concepto de **DOBLE PAGO**, informamos al pensionado que en los eventos en que este no haya realizado cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Gerencia de Cobro lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Gerencia Nacional de Cobro debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 e 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2012-0169 tramitado ante el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO POR LA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI

**GNR 332321
26 OCT 2015**

REVOCADO POR LA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO POR LA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 23 de noviembre de 2012 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BUENAVENTURA LOPEZ PAZ**, en los siguientes términos y cuantías:

MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **29.654.865**, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) 2015: \$644,350.00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$52,107,033.00
Mesadas Adicionales	\$8,206,750.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$6,278.442.00
Pagos ya efectuados	\$0.00
Pago Ordenado Sentencia	\$0.00
Valor a Pagar	\$54,035,341.00

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **FLÓREZ FERNANDEZ AMALFI LUCILA**, identificado(a) con CC número 31166364 y con T.P. No. 48959 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA de LAS MERCEDES PALMIRA DIAG 28B NO. 58 - 08.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO E.S.S. EMSSANAR E.S.S.

19

GNR 332321
26 OCT 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que con ocasión de la indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ** mediante la Resolución 3770 de 2005 se presenta un DOBLE PAGO por la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M./CTE (\$2.029.856.00).

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la señora **MARIA TERESA VASQUEZ DE LOPEZ**, identificado(a) ciudadanía número 29.654.865, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Gerencia Nacional de Cobro, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTICULO SEPTIMO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la Doctora **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, haciéndole saber que contra el acto administrativo que da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI REVOCADO POR LA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI no procede recurso alguno. No obstante contra el acto administrativo que declara el DOBLE PAGO puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. Y D.C.A.
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GNR 332321
26 OCT 2015



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

MAGNERY EDITH VARGAS MORALES
ANALISTA COLPENSIONES

FRANCISCO JAVIER TOCUA LOPEZ

WALDEMIRO PADILLA MADRID
REVISOR

COL-SOB-205-502,3